



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-20874298-GDEBA-SEOCEBA USINA DE TANDIL Interrupción

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-20874298-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia de una causa ajena a su ámbito de competencia, de su área de concesión, durante el día 20 de abril de 2019 y que la misma no sea motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que las interrupciones fueron ocasionadas como consecuencia de "... la caída de la frecuencia del Sistema Interconectado Nacional debido a una falla acontecida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provocó la salida de servicio de la Central Nuevo Puerto y Central Puerto Nuevo..."; (orden 4)

Que también indica que: "...el deslastre de carga por caída de frecuencia es mandatorio por parte de Cammesa y que este constituye un recurso estabilizante del sistema a fin de evitar oscilaciones de potencia y salida de mayor cantidad de centrales generadoras. Situación que podría derivar en un blackout del Sistema Interconectado Nacional...";

Que presentó como prueba documental: nota inicial, reporte de Actuación de Relés de Subfrecuencia emitido por la distribuidora a la Gerencia de Producción de CAMMESA detallando la potencia cortada (1,3 MW) en función del escalón alcanzado en el evento de la falla, informe publicado por CAMMESA a través de MEMnet relacionado con el análisis de las fallas en el sistema de transporte de 500kV que tuviera lugar el citado día, conteniendo el detalle cronológico de los distintos eventos que le sucedieran en las mismas, planilla de detalle de las contingencias generadas con su correspondiente código de identificación en el sistema de gestión de

calidad de servicio respecto de las interrupciones de servicio;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, realizó un informe reseñando que "...para el presente caso, la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de mínima frecuencia, como consecuencia del desenganche de generación en el área del GBA (Central Puerto y Puerto Nuevo) registrada a las 10.46 hs, lo que provocó la actuación del esquema de alivio de carga por subfrecuencia en el SADI por un total de 900 MW; en tanto que la autorización para la reposición de los cortes se produjo a las 10.58 hs" (orden 7);

Que, asimismo, señalo que "...los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora como una obligación inherente a su condición de agente del Mercado Eléctrico Mayorista, y tienen por objeto liberar carga ante contingencias que produzcan un descenso en la frecuencia del SADI, priorizando la estabilidad del sistema interconectado en su conjunto, cuya estabilidad y eventual colapso podría derivar en un black-out generalizado con el consecuente agravamiento de la situación...";

Que continuó expresando que: "... las interrupciones objeto del presente análisis obedecerían a circunstancias ajenas a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitar las mismas por tratarse de fallas y/o indisponibilidades de instalaciones de otros agentes, en tanto las interrupciones del servicio asociadas a este tipo de mecanismo revestiría un carácter colaborativo por parte de las Distribuidoras como agentes que integren el subsector de la demanda, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales";

Que, por lo expuesto concluyó que: "...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de la interrupción identificada, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 33º Semestre de Control de la Etapa de Régimen";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló en el orden 22, que surge del punto 5.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión, la facultad expresa a favor del Concesionario de realizar una presentación ante este Organismo de Control a los fines de probar el incumplimiento motivado "... caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad..."

Que asimismo, estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, en virtud de lo cual la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que en ese sentido, cabe observar con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que consecuentemente debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, y configurar el mismo, teniendo en cuenta la causa de su origen expuesta precedentemente (actuación de los relés de mínima frecuencia), una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, ajeno a su voluntad, es propicio determinar conforme lo previsto en el punto 5.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión, la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M., respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, el día 20 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 18/2022

